

do á la ley de 1807, por el solo hecho de que el saldo de las suspensiones de cuenta sea exigible? La convención de las partes respecto de este punto no será más que un medio de eludir la ley, y esta será siempre, forzosamente, violada, á pesar de las condiciones impuestas á la capitalización, desde el momento en que se llegue á pasar el tipo legal. Esta condición de exigibilidad, si se mantuviere, vendría á ser, en la práctica, una simple cláusula de estilo, por no llevar en realidad ninguna modificación á la continuidad de las operaciones de las partes.

220.—Más cierto es decir que los saldos trimestrales no son exigibles. Lo que sucede con más frecuencia, en efecto, es que las partes convienen en trabajar en cuenta corriente, durante varios años, ó durante un período indeterminado, y las suspensiones trimestrales tienen por objeto, no el hacer en un instante exigible un capital que de ninguna manera será exigido, sino depurar la situación recíproca de los corresponsales y ponerlos en aptitud de inspeccionar sus operaciones, para evitar reclamaciones ulteriores. (1)

Imaginémonos dos negociantes que están en relación de cuenta corriente, desde hace diez años, por ejemplo, ó un banquero que ha abierto, durante tres años, un crédito á uno de sus clientes; ¿es permitido creer en una exigibilidad trimestral, que necesita la suspensión momentánea de la cuenta, aun cuando esta deba, al contrario, prolongarse mucho más allá, de conformidad con la intención expresa de las partes?—Es cierto que, á falta de un término fijo asignado á la duración de la cuenta corriente, los corresponsales tienen siempre el derecho de pedir la clausura de la cuenta y el pago del saldo; pero su voluntad se manifiesta entonces de una manera expresa y definitiva, mientras que las simples suspensiones periódicas, que se renue-

(1) Noblet, núms. 182 y 201.—Le François, núm. 13.—Casación, 8 de Agosto de 1871.

van sin cesar y que tienen otras causas, no podrían producir el mismo efecto.

Si las suspensiones trimestrales diesen lugar á un saldo exigible, sería preciso aplicar á éste las reglas de la compensación y de la imputación de los pagos, mientras que la continuidad de las operaciones implica, por el contrario, la continuidad de la indivisibilidad de la cuenta corriente. Por una sentencia de 5 de Mayo de 1887, la Corte de Douai ha rechazado, precisamente, la compensación invocada, por el motivo de que los balances semestrales constituyen simples estados de situación, que tienen por objeto, según el uso constante en la banca, capitalizar los intereses, y los cuales no pueden hacer nacer la calidad de acreedor y de deudor entre las partes. La existencia de un crédito líquido y exigible, se ha dicho, no resulta sino de la suspensión definitiva de la cuenta.

221.—Por otra parte, el llevar á nueva cuenta no puede dar lugar á la novación de que se habla, porque en realidad no hay nada que novar. Una novación, en efecto, se produce á la entrada de cada remesa en la cuenta, y los capitales y los intereses se cambian allí, uniformemente, en partidas de debe ó de haber. Pero el saldo, que es el extracto de ella, tiene un carácter homogéneo, y puesto que, según nosotros, no constituye un crédito, ni menos aún un crédito exigible, no puede haber cuestión de novación tocante á él, en el momento en que, por una simple operación de cuentas, se le lleva á la cabeza de la cuenta siguiente.

Si hubiese allí novación, las hipotecas ó las cauciones llamadas á garantizar el saldo de la cuenta corriente deberían desaparecer [arts. 1278 y 1281 del Código Civil]. Se responde á esta objeción que ese resultado no se producirá, porque las partes han tenido, desde el comienzo, la intención de afectar las garantías estipuladas, no á los balances periódicos, sino al saldo final. En ese caso replicaremos que la pretendida exigibilidad de los saldos trimestrales no

es sino una pura ficción, porque debe haber, evidentemente, una correlación íntima entre la exigibilidad y la seguridad convenida.

En resumen, el balance no es más que una simple medida de orden y es ir contra la intención de las partes y contra la realidad de las cosas el querer encontrar allí un crédito exigible. (1)

Hemos razonado, naturalmente, desde el punto de vista de las suspensiones de cuenta periódicas en uso en el comercio y no de las suspensiones de cuenta accidentales á que las partes pudieran proceder, para liquidar completamente el pasado, sin perjuicio de continuar sus operaciones, bajo la forma de una cuenta nueva, que no tendría entonces ninguna relación con la anterior. Sólo en este caso el saldo de la primera cuenta podría constituir un crédito exigible, susceptible de ser novado en la segunda cuenta, según la intención de las partes. (2)

222.—Se ha intentado evitar la dificultad, diciendo que la exigibilidad no era necesaria y que el banquero, al abrir un crédito, podía renunciar de antemano á la exigibilidad del saldo, sin que el llevar este saldo á otra cuenta dejase por eso de ser considerado como un anticipo.

Pero no es, dícese, la exigibilidad del saldo lo que legitima la capitalización, sino el anticipo hecho por el banquero, y ella existe del mismo modo cuando él ha consentido, desde el principio, en prolongarla hasta la espiración del término del crédito que cuando consiente en renovarla, en cada suspensión de cuenta. (3)

Esta argumentación nos parece demasiado sutil para ser exacta. De dos cosas una; ó el anticipo se hace, como es la verdad, por todo el término del crédito, y entonces la

(1) Feitu, núms. 298, 357 y sig.—Boistel, núm. 886 D.—Douai, 30 Diciembre 1873.—Nota bajo Casación, 15 Noviembre 1875.

(2) Feitu, núm. 354.—Casación, 31 Mayo 1854.—Montpellier, 5 Abril 1865, y Casación, 12 Diciembre 1866—Angers, 29 Julio 1868.

(3) Nota del ponente, en la Casación, 13 Febrero 1883, D. 84. 1. 31.

capitalización no está justificada, ó no se hace sino por tres meses, y entonces el reembolso es exigible á la espiración de este plazo. Un anticipo hecho por tres meses, pero prorrogado, desde el principio, por tres años, es, en realidad, un anticipo hecho por tres años, y, si debe producir en este concepto intereses, no se comprende con qué título puede dar lugar al anatocismo, cuando no hay nada cambiado respecto á ello en cada suspensión trimestral.

223.—Parece igualmente difícil el ver en la capitalización un beneficio de un carácter especial, es decir, uno de esos provechos unidos á las operaciones de banca; tales como los derechos de descuento, de cambio y de comisión, y deducir de allí que, no teniendo ese beneficio por resultado el elevar el tipo del interés, puede ser tan válidamente estipulado como los otros. (1)—Es cierto que la capitalización conduce muy frecuentemente á la elevación del interés por encima del tipo legal y no se puede desconocer la oposición que hace á la ley de 1807.

Tampoco podemos admitir que la capitalización sea posible, porque no es ella el *fin* que las partes se proponen, sino únicamente el *efecto indirecto* de su manera de operar. [2]—Evidentemente, la usura no es una cuestión de intención, sino el resultado material de cobros que pasen del tipo legal.

224.—Por nuestra parte, creemos que la capitalización no puede justificarse sino por la necesidad, para los negociantes, de arreglar frecuentemente sus cuentas y por la aplicación del principio de indivisibilidad que confunde los capitales y los intereses en una masa única. La capitalización es el resultado inevitable de los balances periódicos, porque estos dan lugar á un saldo, y este último, en el cual no se pueden distinguir los capitales de los intereses, deberá á su vez producir intereses, como todas las partidas que le van á suceder en la nueva cuenta. (3)

(1) Delzons, *Revue pratique*, t. 17, p. 289 y sig.

(2) Boistel, núm. 886 D.

(3) Dalloz, *Suplemento*, v° *Compte courant*, núm. 50.

Si estas consideraciones no son enteramente perentorias y si se apoyan en argumentos quizás más prácticos que jurídicos, no hay más que reconocer que la capitalización se opone á la ley de 1807 tanto como al art. 1154 del Código Civil; pero que está impuesta por las necesidades comerciales y por los usos que la han consagrado. Es una nueva prueba de que las leyes relativas á las estipulaciones de intereses no estaban ya en armonía con las ideas económicas de nuestra sociedad moderna y de que la ley de 12 de Enero de 1886 ha realizado respecto á este particular un progreso desde hacía mucho tiempo esperado. Esta, en efecto, ha cortado toda dificultad, desde el punto de vista, al menos, de las convenciones que median en materia comercial. Pero la discusión conserva su interés principal, puesto que el anatocismo debe quedar autorizado, en nuestro concepto, fuera de toda convención.

225.—En resumen, creemos que la capitalización es posible, aún sin convención, cuando es conforme á los usos no discutidos; á que las partes han debido tácitamente referirse. Pero, en nuestro concepto, es preciso que haya habido entre estas verdaderas suspensiones de cuenta periódicas, porque sin estas la capitalización perdería su principal razón de ser y vendría á ser realmente peligrosa. (1)—Será preciso, pues, que, después de haber hecho el balance de la cuenta, el banquero lo envíe á su cliente y que este lo acepte. (2)—Hemos visto, por otra parte, que esta aprobación resulta de una firma ó de un acuse de recibo y que hasta puede ser solamente tácita. [3]

De allí resulta que la capitalización no debe ya permitirse, aun cuando se haya estipulado, si las partes han permanecido durante varios años sin suspender sus cuentas y

(1) Dalloz, *Vos Compte courant*, núm. 102, y *Prêt à intérêts*, núm. 242.—Casación, 14 Mayo 1850.—Nimes, 6 Diciembre 1860.

(2) Lyon, 29 Julio 1852.

(3) Ruben de Couder, *V.º Compte courant*, núm. 65.—Lyon, 29 Julio 1852.—Nimes, 6 Diciembre 1860.

sin enviárselas. En este caso la cuenta debe ser establecida de una sola vez. (1)—La Corte de Casación ha autorizado, es cierto, la capitalización en un asunto en que esta no había sido convenida y en que las cuentas no habían sido ni suspendidas ni enviadas. (2)—Pero esa es una sentencia de un caso que no está motivada en derecho y que se limita á hacer constar, de hecho, que los derechos percibidos eran muy moderados y no presentaban carácter alguno de usura.

En las condiciones que acabamos de sentar, los inconvenientes de la capitalización apenas parecen de temerse. Primeramente, son menores en una cuenta corriente en que las remesas recíprocas se entrecruzan y confunden. En segundo lugar, el deudor, al recibir cada tres meses el balance de su cuenta, comprobará fácilmente el aumento de su deuda y evitará la ruina progresiva é imprevista contra la cual ha querido la ley proteger á los prestatarios.

226.—Acabamos de ver que los usos comerciales habían establecido una derogación de las leyes relativas á los cobros de intereses. Pero no era preciso que estos usos pudiesen dar lugar á verdaderos abusos, y toca á los tribunales oponerse á la práctica de una usura manifiesta. Así, eliminando siempre la hipótesis de una convención autorizada entre negociantes por la ley de 12 de Enero de 1886, el anatocismo debería formalmente prohibirse por períodos de menos de tres meses. Una capitalización mensual, por ejemplo, no se justificaría por razón alguna seria y no serviría sino para disfrazar la usura. (3)

Sin embargo, si una cuenta corriente ha sido abierta en el mes de Diciembre, el uso de la banca exige que se suspenda al fin del año, y la capitalización de los intereses,

(1) Limoges, 8 Mayo 1817, y Casación, 10 Noviembre 1818.—Casación, 14 Mayo 1850.—Lyon, 29 Julio 1852.—París, 24 Enero 1857.—*Contrà*: Consulta de Pardessus, Dalloz, *V.º Compte courant*, núm. 102.—M. Noblet (núm. 181) distingue, según que haya ó no estipulación de capitalización, y cree que la capitalización estipulada es posible, aun cuando las cuentas no se hayan remitido.

(2) Casación, 8 Agosto 1871.

(3) Rennes, 13 Marzo 1876.

operada proporcionalmente al tiempo transcurrido por medio de la transferencia á nueva cuenta, no podría ser considerada como un cobro ilícito. Ese es un hecho accidental é inevitable, que justifican las reglas sobre la teneduría de las cuentas y los usos del comercio. [1]—Del mismo modo, cuando la clausura tenga efecto un mes después de la última capitalización, este corto término no impide que los intereses se confundan con los capitales, para formar el saldo que va á producir intereses de pleno derecho. Allí hay una capitalización accidental, exigida por la clausura de la cuenta y que escapa á las reglas seguidas durante el curso de la cuenta corriente. [2]

Un hecho del mismo género sucede, por otra parte, respecto de todos los valores que se inscriben en la cuenta á fines del trimestre. Este inconveniente, más teórico que real, se refiere á la naturaleza de la cuenta corriente, á su indivisibilidad necesaria y á los procedimientos empleados respecto de las cuentas. En realidad, conviene hacer notar, por una parte, que ello no sucede sino una sola vez respecto de cada partida, y, por otra, que su importancia disminuye á medida que parecería que debía aumentar, puesto que la capitalización de los intereses de una remesa inscripta la víspera de la clausura será absolutamente insignificante.

Un banquero no puede debitar de antemano al acreditado, en cada balance trimestral, una suma que represente los intereses por correr, durante tres meses, del saldo del anterior trimestre; este modo de proceder, que atribuiría al banquero los intereses de intereses todavía no vencidos, es evidentemente ilícito. (3)

Se ha juzgado que la capitalización no se suspende por la cesación del movimiento de los fondos y que conti-

[1] Dijon, 5 Julio 1880.

[2] Casación, 11 Enero 1887.

[3] Casación, 28 Junio 1876.

núa hasta el arreglo final de la cuenta. (1)—Pero, en principio, no debe suceder así, aun cuando las suspensiones trimestrales hayan sido exactamente establecidas, porque veremos que la suspensión suficientemente prolongada de las operaciones puede equivaler á la clausura de la cuenta, y las razones que nos han decidido á conceder la capitalización de los intereses no existen entonces en el caso. Es esta una cuestión de hecho, que á los tribunales toca apreciar. [2]

SECCION SEGUNDA.

Del descuento y del cambio.

ARTICULO PRIMERO.

DEL DESCUENTO.

227.—El descuento es la operación que consiste en hacerse uno cesionario de un efecto á plazo, reteniendo sobre el precio una suma proporcional á la demora que corre hasta el vencimiento.—La retención hecha por el que descuenta es legítima, puesto que se priva de su dinero durante algún tiempo y el reembolso de este es más ó menos aleatorio.

Encontramos el empleo del descuento en las relaciones de dos corresponsables en cuenta corriente cada vez que estos cambian letras ó documentos á la orden, no vencidos aún. El descuento consiste entonces en recibir el efecto endosado por el remitente y enviar á este el importe del valor, ó en acreditarlo, bajo algunas deducciones, en uno y otro caso.

Se ha preguntado cuál era la naturaleza de esta operación, desde el punto de vista de la aplicación de la ley de 1807. Algunos autores sostienen que el descuento es la

(1) Orleans, 27 Agosto 1840.—Grenoble, 24 Febrero 1841.

[2] Feitu, núm. 301.—Dietz, p. 252.—Ruan, 27 Marzo 1847 y 24 Julio 1851.